

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO: 68001 3110 008 2023 00117 00
DEMANDANTE: Ana Victoria Villamizar Gamboa
DEMANDADO: Hugo Orlando Angarita Rodríguez

SENTENCIA No 138

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Los señores Ana Victoria Villamizar Gamboa y Hugo Orlando Angarita Rodríguez, iniciaron convivencia en el municipio de Floridablanca el 18 de febrero de 1987.

Dentro de la convivencia se procrearon dos hijas, hoy mayores de edad.

Los pretensos compañeros permanentes se encuentran separados desde el 4 de noviembre de 2022, fecha en que la señora Ana Victoria Villamizar Gamboa abandonó el hogar de forma definitiva.

Pretensiones

1. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores Ana Victoria Villamizar Gamboa y Hugo Orlando Angarita Rodríguez, desde el 18 de febrero de 1987 hasta el 4 de noviembre de 2022.
2. Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores Ana Victoria Villamizar Gamboa y Hugo Orlando Angarita Rodríguez, desde el 18 de febrero de 1987 hasta el 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición legal a partir de la ley 54 de 1990, para todos los efectos civiles las uniones de parejas que sin estar casados recibe el nombre unión marital de hecho, y la pareja que la forman compañeros permanentes; los hijos nacidos de tales uniones se consideran extramatrimoniales, misma que puede ser declarada por escritura pública, Acta de Conciliación en derecho o equidad y por sentencia judicial, siendo este caso, la última de las formas para declararla.

La Sala Civil¹ recordó que los elementos para que exista la unión debe ser bien acreditado: (i) Comunidad de vida, (ii) Singularidad, (iii) Permanencia, (iii) Inexistencia de impedimentos y, (iv) Convivencia ininterrumpida.

No tener un vínculo solemne entre sí. Es decir, nada impida su vida en común, no haya vínculo solemne o impedimento entre las partes, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio que tienen sus propios efectos personales y económicos.

De la vida en común, se ha dicho, no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, quienes se unen con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, actos uniformes en el proceder de la pareja que responden a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda mutua y debe estar precedida por definición por el compartir la vida misma, formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos que los obliga el cohabitar en forma permanente y sin interrupción alguna. También ha reiterado la Corte, que la unicidad de la pareja se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una 'comunidad de vida permanente y singular' lo cual descarta de manera concomitante que exista otra de la misma especie, o que sean relaciones amorosas esporádicas sin vocación de permanencia.²

De la permanencia, indicó la Corte que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 5324 de 2019) Esto toca con la duración firme, constancia, perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida e inmutable. Este carácter de permanente, es decir, la vida debe ser continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías, que a veces aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender la existencia de una comunidad de vida entre los compañeros.

De la Singularidad, se exige que sea solo esa unión marital, sin la existencia de otra de la misma especie. Vale decir, se refiere al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación, esto es, la exigencia de que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, en consecuencia, ha de ser exclusiva, única. Porque si uno de ellos, o los dos, sostienen no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno de singularidad.

Por su parte la modificación parcial introducida a la ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 2005, estableció también el régimen patrimonial de los compañeros permanentes en quienes se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, por notaria o centro de conciliación bajo mutuo consentimiento de la pareja, a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio; o b) Cuando (...) exista impedimento legal por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, ya que en nuestro sistema no coexisten

¹ Sentencia 5324 de 2019. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Reiterado en sentencias 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832, entre otras

sociedades de bienes. En cualquier caso, tiene dicho la Corte, que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales.

Se disuelve la sociedad patrimonial también por mutuo consentimiento expresado ante el notario, conciliador, juez o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes. De estar y ser declarada la existencia de la unión marital de hecho y generar aquella sociedad patrimonial, la liquidación de la misma podrá adelantarse de manera conjunta con la sucesión en el caso de los fallecidos o liquidarla a continuación del proceso declarativo en caso de que la pareja se encuentre viva.

Así mismo a la luz del Artículo 3 y el párrafo de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, excluyendo de él los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, en forma similar como sucede en el matrimonio.

Ahora bien, se indicó anteladamente, que por disposición legal la unión marital de hecho puede ser declarada por escritura pública, acta de Conciliación en derecho o equidad y por sentencia judicial, al igual que la sociedad patrimonial en la que también le es aplicable la conciliación o el mutuo consentimiento para declarar que existe, se disuelve y hay que liquidarse, siendo este caso, la última de las formas para declararla, la sentencia.

En la contestación de la demanda HUGO ORLANDO ANGARITA RODRÍGUEZ, no se opone a las pretensiones de la demandante para que se declare la convivencia marital en los extremos reclamados, manifestando el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 98 del C.G.P. dispone:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. ... (...) ..."

En consecuencia, se acogen las pretensiones de las partes, por tanto, el Despacho declarará la unión marital de hecho entre lo señores ANA VICTORIA VILLAMIZAR GAMBOA Y HUGO ORLANDO ANGARITA RODRÍGUEZ, desde el 18 de febrero de 1987 al 4 de noviembre de 2022.

De otra parte, se cuenta en el plenario con los registros civiles de nacimiento de ANA VICTORIA VILLAMIZAR GAMBOA Y HUGO ORLANDO ANGARITA RODRÍGUEZ, sin que se evidencien notas marginales lo que indica que son solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Así las cosas, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre ANA VICTORIA VILLAMIZAR GAMBOA Y HUGO ORLANDO ANGARITA RODRÍGUEZ, desde el 18 de febrero de 1987 hasta el 4 de noviembre de 2022, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Finalmente, como quiera que no existió controversia entre las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores ANA VICTORIA VILLAMIZAR GAMBOA Y HUGO ORLANDO ANGARITA RODRÍGUEZ, desde el 18 de febrero de 1987 hasta el 4 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores ANA VICTORIA VILLAMIZAR GAMBOA Y HUGO ORLANDO ANGARITA RODRÍGUEZ, desde el 18 de febrero de 1987 hasta el 4 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por los señores ANA VICTORIA VILLAMIZAR GAMBOA Y HUGO ORLANDO ANGARITA RODRÍGUEZ.

CUARTO: Disponer comunicar a través del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, conforme la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a la representante del Ministerio Público adscrita a este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a10c363ce5f215a6fc733c3e7f1ae3c101655a1b44edf96e939080e41f5a46**

Documento generado en 26/07/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>